



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0463-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS “TPC
GROUP TRANSFER PRICING INTERNATIONAL FIRM”**

ZOILA ABIGAIL ALAYO VILCARROMERO, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-5027

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0232-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y siete minutos del quince de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la señora Zoila Abigail Alayo Vilcarromero, ciudadana peruana, pasaporte 122686071, con domicilio en Calle Honolulu 126 Urb Sol de la Molina Lima, Perú, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:53:28 horas del 10 de setiembre de 2024.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 16 de mayo de 2024, la abogada María Gabriela Bodden Cordero, apoderada especial de la señora Zoila Abigail Alayo Vilcarromero, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios **TPC GROUP TRANSFER PRICING INTERNATIONAL FIRM** para proteger planificación financiera en materia de tributación; servicios de asesoramiento financiero en relación con cuestiones tributarias; servicios de planificación financiera en materia de tributación; cotización de precios bursátiles de valores; evaluación de riesgos financieros; evaluación de riesgos para inversiones; evaluación financiera; servicios de evaluaciones financieras; valoraciones y evaluaciones fiscales; transferencias monetarias; suministro de información sobre precios de constitución de capital; suministro de información sobre precios de fondos de inversión, en clase 36 internacional.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución final dictada a las 10:53:28 horas del 10 de setiembre de 2024, denegó la inscripción de la marca solicitada **TPC GROUP TRANSFER PRICING INTERNATIONAL FIRM**, por transgredir derechos de terceros al presentar identidad gráfica, fonética e ideológica y distinguir servicios



relacionados con las marcas de servicios **TP Consulting** registros 263540 y 298802, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley 7978, de Marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada especial de la señora Zoila Abigail Alayo Vilcarromero, apeló lo resuelto y no expresó agravios en



primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral, contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que cusen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la señora Zoila Abigail Alayo Vilcarromero, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 19 de setiembre de 2024 (folio 36 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folios 8 y 9 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el



derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad



del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la inscripción de la marca de servicios **TPC GROUP TRANSFER PRICING INTERNATIONAL FIRM**, en clase 36 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderada especial de la señora Zoila Abigail Alayo Vilcarromero, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:53:28 horas del 10 de setiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37